

Bases del sistema de seguridad social y sus paradigmas en transformación a propósito de la Constitución Chilena.

Por Rodolfo Marcone Lo Presti.

Máster en derecho, Universitat de Valencia, España.

Sumario.

1. Breve historia de la seguridad social en Chile;2. El diseño del sistema de seguridad social en Chile;3.- El papel de la Constitución Chilena en materia de Seguridad Social;3.1. La Constitución y la Seguridad social; 4.- Las Superintendencias, organos contralores y normativos de la seguridad social en Chile;5.-Póliticas de seguridad social;6. Desafios para el futuro en materia de Seguridad Social.

1.- Breve historia de la seguridad social en Chile.

Chile en el contexto Iberoamericano a mostrado un fuerte desarrollo en temas de seguridad social, cabe destacar que desde inicios del Siglo XX, los trabajadores asalariados, o sea aquellos que estaban adcritos al sistema formal de trabajo, contaban con instituciones preocupados de su protección como la llamada: Caja del Seguro Obrero Obligatorio, y otras cajas que surgieron¹. Esta institucionalidad fue heredera de las polticas impulsadas por Bismarck a finales del Siglo XIX, inspiradores de este sistema de Cajas de ahorrrro y Seguro Social².

¹ ROBLES, CLAUDIA, "EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE CHILE: UNA MIRADA DESDE LA IGUALDAD", en Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2011), en: <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3907/1/S1100694.pdf>

² Léase este interesante resumen de la dinámica de reformas del Sistema previsional chileno: "El Sistema Privado de Pensiones introducido a partir de 1980 y la consiguiente puesta en marcha de las llamadas AFP, que hoy cumplen 30 años de existencia, marcan un quiebre en el paradigma existente hasta esa fecha. Chile, al igual que muchos otros países latinoamericanos, fue heredero de los fundamentos y las instituciones diseñadas en los tiempos de Bismarck en 1881 y profundizadas por Lord Beveridge en su conocido e influyente informe³. En respuesta a los denominados "estados de necesidad" la sociedad se hacía cargo de los miembros que, por su edad o estado de salud, no podían contribuir, debiendo el Estado financiar tales beneficios con

En este sentido en la década de los 80 del siglo XX, con el inicio del gobierno militar de Augusto Pinochet, este propugna un vuelca el sistema de protección social de los trabajadores chilenos, que tenía sus bases en un sistema con fuerte presencia del Estado, cambiando a un sistema privatizado de prestaciones y prestadores.

En esta época surgen las Instituciones de Salud Previsional las llamadas ISAPRES, que por ley tienen que asegurarse de las prestaciones de salud para los trabajadores y sus familias, son instituciones privadas de aseguramiento de la salud, lo que le permitió al Estado bajar el nivel de gasto público en estas materias, debemos señalar que la dictadura cívico-militar de Pinochet sufría en esa década un período de fuertes turbulencias económicas, donde este tuvo que realizar importantes ajustes micro y macro económicos; el modelo utilizado fue el de la Escuela de Chicago, e ideado por el economista Milton Friedman, donde el Estado reducía al mínimo la intervención en la economía y el país se debía abrir con total apertura al comercio internacional y el flujo de capitales³, también en dicha época se creó el sistema de pensiones privado AFP, siguiendo la misma lógica, esta reforma era esencial para llevar adelante dicho enfoque económico.

cargo a las contribuciones de la población laboral activa. Este sistema, el cual suponía la creación de un fondo único alimentado por los fondos aportados por el Estado, los trabajadores y los empleadores, fue el sistema predominante en los sistemas democráticos desde segunda mitad del siglo XX. En Chile el sistema se institucionalizó bajo la forma de “Cajas”, que otorgaban prestaciones muy diversas y contemplaban requisitos diferentes para acceder a beneficios previsionales. Contrario a lo que podría imaginarse, el Servicio de Seguro Social, entidad que concentraba al mayor número de trabajadores que contaban con los menores ingresos, otorgaba menores beneficios e imponía las mayores dificultades para acceder a una jubilación. Esta enorme cantidad de sistemas previsionales fundado en una maraña de cuerpos jurídicos permitía que los grupos de trabajadores con mayor nivel de poder político consiguieran los mayores beneficios previsionales. El desgaste que experimentó en el tiempo el sistema de reparto “a la chilena”, su fuerte clientelismo y las críticas generalizadas hacia las discriminaciones e ineficiencias que conllevaba, pueden servir en parte para entender la estabilidad del actual sistema. Ya desde mediados del siglo XX, presidentes de diversas inclinaciones políticas –Jorge Alessandri, Eduardo Frei Montalva y Salvador Allende– manifestaron sus críticas al sistema imperante y propusieron implementar cambios en la línea de contar con un sistema de previsión justo y eficiente. Sin perjuicio de ello, la opción de reemplazar el sistema de reparto por uno de capitalización individual, no fue evaluada ni presentada como alternativa hasta el año 1974⁴. Las primeras ideas en este sentido se encuentran en informes elaborados por ODEPLAN bajo la dirección de Miguel Kast, y en un capítulo especial del Ladrillo⁵.” LARRAIN VILLANUEVA, FLORENCIA, “El sistema privado de pensiones en Chile y sus resguardos Constitucionales, en Rev. Chilena derecho, Vol 39. N°2, Santiago. Agosto 2012. En:

³YAITUL STORMANSAN, JORGE; LOS AÑOS DEL CAPITALISMO RENOVADO: LA INFLUENCIA DE MILTON FRIEDMAN EN CHILE. LA INSTAURACIÓN DEL MODELO ECONÓMICO. PRIMERA PARTE, 1974-1984; en ESPACIO REGIONAL, Vol. 2, n.º 8, Osorno, julio-diciembre 2011, pp. 57 – 76.

En este sentido es ilustrador lo que señala GUERRERO BECAR, respecto a. la constitución económica establecida por el Gobierno Militar Chileno en la década de los 80, el autor señala: *“como una reacción al modelo económico socialista y, particularmente, al área social de la economía que intentó instaurar el gobierno del Presidente Salvador Allende, el Régimen militar, desde sus inicios, buscó restringir el papel económico del estado a una actividad meramente subsidiaria a la actividad económica privada, promoviendo la libertad de empresa como base del modelo”*⁴ Esta visión de estado mínimo y subsidiario, es muy importante entenderla como base de la institucionalidad de seguridad social aún vigente en Chile, aunque tensionada, aún sobrevive, por ser un esquema barato para el Estado, y que permite mantener controlado el temido déficit fiscal.

También es en esta década de 1980, donde se crea el sistema de previsual de ahorro individual de los trabajadores, las llamadas ASEGURADORAS DE FONDOS DE PENSIONES o A.F.P, que en virtud del D.L 3.500 fueron creadas para la administración de los fondos de ahorro para pensiones de los trabajadores chilenos, dichos organismos son de carácter privado y funcionan con la lógica de maximizar beneficios o sea de la eficiencia y eficacia propias de la ideología neoliberal. Dicha normativa fue paradigmática ya que rompe con la historia de protección social garantizada en último lugar por el Estado propugnada en Chile, bajo la influencia prusiana del Siglo XIX, en esta legislación- planeada ideológicamente por el ministro del trabajo de la época el Sr. José Piñera Echeñique, seguidor y ex alumno de Milton Friedman- hermano del actual presidente de Chile- consistió en la privatización del ahorro de los trabajadores, cada trabajador tendría una cuenta individual de ahorro previsual- resguardada por el Derecho a la propiedad consagrado en la constitución-, esta cuestión tenía sintonía con la idea de la Junta Militar de proteger al máximo el concepto de propiedad privada y Estado subsidiario, y supondría su existencia en un diseño económico neoliberal, que buscaba maximizar los beneficios y bajar el costo de seguridad social al Estado. El sistema de ahorro individual se basa en que el esfuerzo de cada trabajador es el pilar de su futura jubilación. Esto rompía definitivamente el esquema

⁴ Guerrero Becar, José Luis. La Constitución Económica chilena. Santiago: DER Ediciones, 2018., 566p.

imperante hasta el momento, donde las personas que se jubilaban eran sostenidas por la masa de trabajadores activos, en un sistema proporcional de reparto, que sin duda ya estaba en crisis por la crisis demográfica y otros factores estructurales.

La mirada que impregno al legislador de los años 80 en Chile fue la impregnada por la constitución política de 1980- como ya adelantabamos-, en donde el diseño de un llamado orden público económico estaba impregnado de los principios economicistas de eficiencia y eficacia que desembocan en la inspiración de la subsidiariedad presente en la CPR Chilena, este cambio de paradigmas no ha sido modificado luego de 40 años de vida democrática, e incluso el sistema de fondos de pensiones privados-AFP- a sido implantado en numerosos países del globo, como política modelo, y auspiciada por el Banco Mundial, porque representa un alivio a las arcas fiscales, o sea detiene el expansivo gasto público que origina la larga vida de los trabajadores posmodernos.⁵

La definición de protección social dada por la CEPAL podría aplicarse a un sistema de seguridad social, altamente privatizado, como el chileno, es una pregunta relevante, pero antes de responder, veamos que dice la CEPAL, al respecto: “La protección social ha sido definida como el conjunto de políticas que buscan responder ante diversas contingencias y riesgos que enfrentan los hogares, compensando frente a la falta o reducción sustancial de ingresos provenientes del trabajo (Naciones Unidas, 2000, pág. 3) y garantizando el acceso a un piso de mínimos sociales en toda circunstancias.” Podemos decir que Chile a partir de la década de 1990 cuando se reestableció la democracia adhirió a esta definición de Protección social o seguridad social, desde allí para adelante el gasto público que buscaba equilibrar los desequilibrios de un sistema basado en el ahorro personal, ha sido un constante de las políticas públicas chilena, y esto ha sido reconocido por diversas instancias internacionales.

Sin duda algunas esta definición se vincula con el concepto de Estado de Bienestar propugnado desde Europa de antes del Siglo XX, con la política del Estado de Bismarck en

⁵ LARRAIN VILLANUEVA, FLORENCIA, OP.CIT. PP 3.

Austria, como arriba señalamos, pero debemos comprender que Chile superó el concepto de Estado de Bienestar decimonónico, y hoy se encuentra inmerso en un sistema neoliberal con acentos en lo social. Cuestión que es un constructo contante y que necesita de perfeccionamiento.

2.- El diseño del sistema de Seguridad Social Chileno.

Florencia Larrain explica de forma magistral como fue diseñado por el legislador de 1980 en el DL. 3500 el nuevo sistema de ahorro y de administración de las pensiones de los trabajadores chilenos, señalando: *“El diseño básico del nuevo sistema contempla la existencia de tres pilares. En efecto, desde sus inicios es posible distinguir un pilar no contributivo o solidario, un pilar contributivo basado principalmente en la capitalización individual y un tercer pilar voluntario compuesto por distintas fórmulas de ahorro complementario destinadas a mejorar la pensión de vejez. Este esquema, recomendado especialmente por el Banco Mundial a partir de la década de los 90, permite estructurar un sistema de pensiones con un componente fiscal importante focalizado especialmente en aquel segmento de la población que, por diversas circunstancias, no presenta aportes en el sistema contributivo o su densidad de cotizaciones es tan baja que no le permitiría financiar una pensión mínima o de subsistencia.”*⁶

Estos pilares recomendados por el Banco Mundial han sido profundizados y por así decirlo perfeccionados en virtud de la Ley 20.255 y posteriores. Transitándose a resguardar a las personas de menores recursos, los cuales se ha visto no logran ahorros significativos en el sistema de pensiones chileno, así se creó el llamado: “Pilar solidario”. La desigualdad estructural en los ingresos de los trabajadores chilenos, las llamadas “lagunas previsionales”, el trabajo informal de un gran número de trabajadores y otras causas endógenas y exógenas del sistema previsional, llevaron a los gobiernos democráticos a profundizar el concepto de solidaridad e intervención estatal en este importante tema previsional, entendemos que la seguridad social es un derecho resguardado en la Constitución y parte esencial de una

⁶ LARRAIN, FLORENCIA, OP.CIT.P.4

democracia, por eso aplaudimos la mirada solidaria que se ha tratado de impregnar al sistema chileno estos últimos años.

3.- El papel de la Constitución Chilena en materia de Seguridad Social.

El modelo neoliberal implementado por el Gobierno Militar en materia económica-social, se asienta sin duda alguna en la Constitución de 1980, es significativo este año para la creación del sistema de seguridad social chileno, ya que como vimos arriba, se crean las AFP y ISAPRES, reemplazando al vetusto e ineficiente sistema previsional decimonónico presente en Chile hasta ese momento, y que se volvía insostenible en relación al déficit fiscal y la crisis de liquidez que presentaba la economía chilena de la década de 1980.

En dicha Constitución- aún vigente en Chile- se consagraron con fuerza una serie de principios que defendían un modelo económico e institucional basado en la libertad de los grupos intermedios como la familia, la empresa privada y asociaciones gremiales frente al rol subsidiario del Estado frente a la iniciativa económica en sus variadas formas de expresión en una economía moderna, en este sentido recogemos las palabras de Larrain que reseñando el modelo constitucional chileno, se ha señalado por la doctrina que este ha permitido que perdura un sistema de seguridad social eminentemente subsidiario y individualista, a este entendido la autora se señaló: *“La definición del rol del Estado como subsidiario a la iniciativa privada y los límites y recursos que limitan su actuar han sido claves para introducir cambios radicales en las bases de nuestra economía e indispensables para el diseño del actual sistema de pensiones⁷.”* Como ya hemos señalado un par de veces, tenemos que pensar que el Gobierno de Pinochet fue influenciado desde el punto de vista económico por la Escuela de Chicago, que en la década de 1980, tenía como su principal expositor a Milton Friedman, el padre del neoliberalismo posmoderno. La visión de un estado de tamaño reducido, y un incentivo constante a los privados para hacerse cargo de los problemas sociales con eficiencia y eficacia, fue vital, para inspirar a José Piñera para diseñar el sistema

⁷ LARRAIN, FLORENCIA, OP. CIT. PP.5.

de seguridad social hoy vigente en Chile, y que ha sido replicado en innumerables países alrededor del globo, ya que fue tomado como modelo por el Banco Mundial.

La seguridad social y el sistema previsional chileno poseen un tratamiento que aparte del legal propio que les da vida, es soportado por normas de rango constitucional, en la CPR Chilena existen normas de carácter constitucional que aseguran su supervivencia, mientras la Constitución sobreviva, sobrevivirá el sistema. Este diseño le ha permitido sobrevivir por más de 40 años, dentro de esos años, son 30 años de democracia y presidentes que van desde el socialismo a la centro derecha.

3.1. La Constitución y la Seguridad social.

Veamos ahora las garantías explicitadas en la CPR de 1980; es en el artículo 19 N°18 donde se tratan directamente del derecho a la seguridad social y la previsión de los trabajadores, el constituyente quiso poner en el artículo central de la CPR esta cuestión, significando desde un principio en la importancia que esta materia tiene para norma elemental esta cuestión, en este sentido se señaló: *“Artículo 19 N°18. El derecho a la seguridad social. Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.”*⁸ Es importante señalar en primer lugar, respecto al quórum exigido a las leyes de reforma del sistema de seguridad social es altísimo, lo que ha permitido que el sistema perdurase con cierta tranquilidad, y sin lo

⁸ Constitución Política de la República, de 1980, consultada en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

baibenes políticos de un régimen presidencial de corta duración como el chileno, que es de cuatro años.

Luego es interesante señalar que el inciso tercero de este artículo, delimita por completo el rol del Estado en la seguridad social, donde se le ordena al Estado a garantizar el acceso al goce de prestaciones básicas uniformes, permitiendo expresamente que dichas prestaciones básicas sean gestionadas por el Estado o por privados, creemos que aquí se refleja el principio de subsidiariedad respecto al régimen de seguridad social y previsional chileno, aquí está la esencia del blindaje constitucional a dicho sistema neoliberal. Ya que se habla de garantizar un acceso, y no garantizar un goce, cuestión central.

Es interesante señalar que aunque el origen ideológico de la CPR chilena tenga sus bases en el pragmatismo neoliberal; la CPR continuó con la tradición chilena de entender a la seguridad social como un derecho inalienable de los ciudadanos.

Es interesante a su vez notar que la misma constitución reenvía a una ley el establecimiento de cotizaciones obligatorias, dejando abierta la posibilidad de que exista siempre un sistema voluntario de cotizaciones, como existe al momento y es auspiciado por las políticas públicas; para terminar con este breve y simple análisis de dicho artículo; se debe señalar el rol de supervigilancia que el Estado debe observar respecto al ejercicio del derecho a la seguridad social, entendemos que esta supervigilancia se realizara especialmente en cuanto a la mantención, administración de los fondos administrados por las entidades privadas o en su defecto públicas en cuanto a la distribución, inversión y resguardo de dichos capitales, en la práctica se ha realizado esta labor de supervigilancia a través de una entidad del Estado denominada Superintendencia de Isapres y otra Superintendencia de Pensiones, con poderes de control, revisión y normativos para el funcionamiento de la ISAPRES, y AFPs, de estos organismos autónomos se pregonan que cumplen una función reguladora y fiscalizadora.

Otro artículo que afecta sin lugar a dudas el entramado normativo de la Seguridad Social, se refiere al fuerte resguardo que posee la CPR Chilena en cuanto a la protección del derecho a la propiedad privada, señala: “Artículo 19 N°24°.- *El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y*

obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión. El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la

concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión. Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho. El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número. La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos⁹” este artículo que es base de la configuración de la relación económica del Estado de Chile con los particulares, guía los designios de una forma de entender y vivir la seguridad social en nuestro país, debemos entender que el DL 3.500 de 1980 al establecer que las cotizaciones de seguridad social son parte de la propiedad privada de cada uno de los contribuyentes, creo un sistema basado en un concepto liberal de propiedad privada, un esquema hasta ese minuto poco desconocido para las latitudes iberoamericanas. Coincidimos con la LARRAIN, en señalar al respecto que: “ *Esta garantía guarda estrecha relación con el sistema de previsión establecido mediante el Decreto Ley 3500 toda vez que el sistema de*

⁹ Artículo 19 N°24, C.P.R Chile, extraída del sitio web: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

capitalización individual supone el derecho de propiedad por parte del afiliado de su respectivo fondo de pensión. De este dominio, aun cuando se encuentra afecto a un fin específico y sujeto a una serie de condiciones legales para ejercer su derecho a pensionarse, es que nacen una serie de derechos para el afiliado, entre los cuales se cuenta el de transferir sus fondos a otra Administradora, el de elegir el nivel de riesgo que quiere asumir, el de decidir si quiere efectuar aportes voluntarios en forma individual o colectiva etc.¹⁰

Es importante mencionar también el papel que juega en el bloque constitucional chileno referido a la seguridad social el artículo 19Nº26 de la CPR, que consagra el principio de seguridad jurídica de los preceptos que afecte, regulen o modifiquen garantías consagradas en la CPR, norma que ayuda a aún más a establecer un sistema de seguridad social muy estable y duradero en el tiempo como el chileno. Al respecto Larraín Señala: “ Además de las garantías explícitas antes mencionadas, el Art. 19 nº26 consagra la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que las limiten en los casos que esta autorice, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.¹¹”

4.- Las Superintendencias, órganos contralores y normativos de la seguridad social en Chile.

La Superintendencia de Pensiones -dicha institución fue creada por la Ley 20.255 del año 2008- siguiendo la definición que se autoentrega es la institución encargada de controlar el sistema de pensiones chilenos: *“La Superintendencia de Pensiones (SP) es el organismo contralor que representa al Estado al interior del sistema de pensiones chileno. Es una entidad autónoma, cuya máxima autoridad es el superintendente o superintendente. Se*

¹⁰ LARRAIN, FLORENCIA, OP. CIT. PP.8.

¹¹ LARRAIN, FLORENCIA, OP. CIT. PP.10.

relaciona con el gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social.¹²”

También existe una superintendencia de Salud, que cumple funciones de controlar el sistema de salud privado de los trabajadores chilenos. Estas dos instituciones cumplirán con el mandato del inciso final del artículo 19 N°18 de la CPR. Estos órganos en coordinación con la Subsecretaría de Previsión Social y el Ministerio del Trabajo se encargarán de organizar la seguridad social nacional.

Recientemente se ha publicado una ley que obliga a cotizar a los trabajadores independientes, los cuales no estaban obligados por ley hasta este año 2019¹³.

5.- Políticas de seguridad social.

Dentro de las políticas de seguridad social en Chile encontramos los siguientes beneficios a los trabajadores que cotizan en el sistema: “ **Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS)**: pensiones de invalidez y de sobrevivencia, cuota mortuoria. **Seguros de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (ATEP)**: prestaciones preventivas, atención médica gratuita, rehabilitación, orden de reposo (licencias médicas y subsidios por incapacidad laboral) indemnizaciones, pensiones de invalidez y de sobrevivencia. **Ley SANNA**: licencia médica y subsidios en caso de enfermedad de un hijo; **Salud**: atención médica (ambulatoria y hospitalaria), licencia médica, Subsidios de Incapacidad Laboral, Subsidio prenatal, postnatal parental.; **Derecho a prestaciones familiares**: Pago de asignación familiar y maternal al beneficiario. Reconocimiento de las cargas familiares para salud. A los hijos del trabajador, que sean carga de éste, se les permite acceder a las prestaciones médicas del sistema de salud (bonos de atención médica, hospitalizaciones, exámenes, entre otros). A los beneficiarios les da derecho a percibir Aporte Familiar

¹² Definición extraída del sitio web oficial de la Superintendencia de Pensiones, en: <http://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-propertyname-581.html> revisado el día 10 de febrero del año 2019 a las 19:00Hrs.

¹³ Se puede verificar el contenido de la Ley de cotizaciones de los trabajadores independientes en Chile, en la siguiente página web: <https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/ley-honorarios/>

Permanente, por cada integrante de la familia por la que recibe asignación familiar; **Pensiones de Vejez**, pensiones de invalidez, sobrevivencia y cuota mortuoria.¹⁴” Como podemos apreciar el sistema de seguridad social chileno se encuentra ampliando las coberturas de prestaciones sociales, y también de cotizantes, se espera que con la entrada en vigor de la Ley 20.255 aumente la cobertura arriba descrita uno 577 mil nuevos trabajadores, tal como lo señala en su informe para la CEPAL Claudia Robles: *“La protección social en Chile emerge como eje de la acción política, con un fuerte énfasis en la población más pobre y vulnerable en el país, durante la década pasada, y se expande en la dirección de un sistema más amplio en cobertura y prestaciones, a partir de un enfoque de derechos, durante el último quinquenio. Sin embargo, sus instrumentos, particularmente en el campo de la seguridad social, tienen una trayectoria previa que debe ser tomada en cuenta al momento de su revisión.”*¹⁵ En este sentido el enfoque constitucional estudiado en el grueso de este ensayo nos debe llamar a la reflexión sobre la perdurabilidad, trasabilidad y eficacia del sistema de protección social implementado en Chile desde 1980 hasta nuestros días, superando las barreras políticas, nos encontramos ante un sistema moderno y que estaría funcionando.

6. Desafíos para el futuro en materia de Seguridad Social.

Reconocemos que en materia de seguridad social falta mucho por avanzar en cuanto a los montos de las pensiones, ya que el sistema de ahorro individual, no es una buena herramienta de redistribución de la riqueza, por lo demás el sistema está sometido a las tormentas del mercado, entonces someter la seguridad social como una de las garantías que la democracia y el estado de derecho a dichos tambaleos nos parece peligroso.

Creemos que el Estado de Chile, debe transmutar de un sistema individualista a uno cooperativista, donde se le brinde a los ciudadanos la posibilidad de vivir una seguridad social más dinámica y libertaria, es por ello que mayor solidaridad, redistribución impositiva,

¹⁴ *Ibidem*. Mismo sitio web de la Subsecretaría de Previsión Social.

¹⁵ ROBLES, CLAUDIA, OP. CIT. Pp.10.

y mayor libertad de administración de los fondos de pensiones podrían aun más perfeccionar nuestro sistema.

Creemos que el reto debe tender a generar también una cultura del ahorro desde los más jóvenes, y también mejorar el rol del Estado en la intervención de los organismos privados que no cumplan con su función social y el resguardo del patrimonio previsional de los chilenos. So muchos de los desafíos que la comisión BRAVO, desarrollo el año 2015, al gobierno de Michelle Bachelet, donde se puede apreciar una serie de recomendaciones al ejecutivo que buscaba mejorar el sistema de pensiones chileno, que es clave para el sistema de seguridad social, como la idea de implantar un ahorro previsional colectivo, perfeccionar el sistema de multifondos, un fondo de reserva de fluctuación de rentabilidad,. Etc.¹⁶. Todas medidas que buscaban equilibrar el exceso de individualismo presente en el sistema previsional chileno, que perpetua las desigualdades estructurales del sistema. Recien este año 2019 se empezara a tramitar un proyecto de reforma previsional que promete incorporar correcciones al sistema, esperemos que aquellas se dirijan en el camino correcto de la solidaridad y redistribución de la renta.

¹⁶ Véase el documento final de la Comisión Bravo, con las recomendaciones para modificar el sistema previsional Chileno, en: http://www.comision-pensiones.cl/Informe_final_CP_2015.pdf revisado el día 11 de febrero del año 2019.